

Se hace constar que a partir del día dos de febrero del dos mil veintiuno, la LICENCIADA ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, funge como Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, lo que se hace del conocimiento de las partes y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.- Conste.-

Se hace constar que a partir del día dos de febrero del año dos mil veintiuno, el Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, funge como Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Mercantil del Estado, lo que se hace del conocimiento de las partes y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.- Conste.-

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **2085/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ***** , en contra de ***** y ***** , en ejercicio de la acción de pago, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, precepto en el que se establece que será Juez competente, el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- Extremos que en la especie se satisfacen, toda vez que en la cláusula vigésima séptima del contrato base del presente juicio, se estipuló que para lo relativo al cumplimiento del contrato, las partes se someten a la Jurisdicción de los Tribunales competentes de la Ciudad de México, D.F., o los que correspondan al lugar de firma del mismo conforme a lo que aparece en la solicitud, a elección del Banco; cuando en el presente caso, en términos del artículo 1106 de la Codificación Mercantil, la Institución Bancaria eligió como Tribunal competente el relativo al lugar de la firma del contrato, lo cual

aconteció en ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia de la Suscrita.

III.- La parte actora *****, demandó a ***** en su carácter de deudor principal, y a ***** en su carácter de obligado solidario, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) Para que por sentencia firme se declare vencido anticipadamente el **CONTRATO DE APEERTURA DE CREDITO SIMPLE CON FIANZA, FIDEL Y DEUDA SOLIDARIA**, y plazos para el pago del crédito que dio lugar a este juicio y el derecho de mi poderdante de exigir a la parte demandada el reembolso insoluto del capital, intereses y demás consecuencias legales, en virtud de que ésta última no efectuó puntualmente los pagos para cubrir las amortizaciones y demás liquidaciones a su cargo, en términos de la cláusula **NOVENA** del contrato base de la acción.

B) Por el pago total de **\$803,420.25 (OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VINTE PESOS 25/100 M.N.)**, al treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, por concepto de saldo total de capital vencido y vigente, intereses ordinarios e intereses moratorios; la cantidad líquida señalada, se desprende de la certificación contable que hace prueba plena en contra de los demandados para acreditar el saldo a su cargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. El importe líquido se desglosa en los siguientes conceptos (con la consideración de los que seguirán aumentando por razón del tiempo):

1) El pago de la cantidad de **\$513,062.70 (QUINIENTOS TRECE MIL SESENTA Y DOS PESOS 70/100 M.N.)**, por concepto de capital vencido, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula **PRIMERA** referente a la apertura del crédito y cláusula **SEGUNDA**, referente a la disposición del crédito, del contrato base de la acción, solicitando que dicha cantidad sea actualizada en ejecución de sentencia a efectos de que el demandado continúe incumpliendo con sus obligaciones.

2) El pago de la cantidad de **\$69,333.40 (SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.)**, por concepto de intereses ordinarios, generados desde el treinta y uno de diciembre del dos mil quince hasta el día treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo dispuesto por la cláusula **CUARTA inciso "b)"**, del contrato base de la acción, solicitando que dicha cantidad sea actualizada en ejecución de sentencia a efectos de que el demandado continúe incumpliendo con sus obligaciones.

3) El pago de la cantidad de **\$221,024.15 (DOS CIENTOS VEINTIUN MIL VEINTICUATRO PESOS 15/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios, generados desde el día primero de enero del año dos mil dieciséis hasta el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto por la cláusula, **CUARTA inciso "c)"**, del contrato base de la acción, solicitando que dicha cantidad sea actualizada en ejecución de sentencia a efectos de que el demandado continúe incumpliendo con sus obligaciones.

C) Por el pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio, en virtud de ser el incumplimiento de las

obligaciones y pago de la parte demandada, la que provoca el ejercicio de las acciones derivadas.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha veinticinco de agosto del año dos mil catorce, *****, otorgó a *****, en su carácter de deudor principal, y a ***** e ***** en su calidad de fiadores de la persona moral mencionada, un contrato de apertura de crédito simple con fianza, aval y deuda solidaria, autorizándoles la cantidad de ochocientos ochenta mil pesos 00/100 m.n., la cual fue dispuesta en fecha veinticinco de agosto del año dos mil catorce; que ***** suscribió un título de crédito de los denominado pagaré contractual en representación de la persona moral antes referida, firmando también en lo personal, al igual que ***** como aval; que se ha incumplido con las obligaciones de pago a partir del treinta y uno de diciembre del año dos mil quince adeudando la cantidad de ochocientos tres mil cuatrocientos veinte pesos 25/100 m.n. por concepto de saldo de capital vigente; que se pactaron intereses ordinarios sobre saldos insolutos, pagaderos y computados con la tasa de interés variable a sumar 10.5 puntos porcentuales sobre la TIEE correspondiente a cada mes, que se pactaron intereses moratorios tomando de base la tasa correspondiente a sumar 20 puntos a la TIEE correspondiente a cada mes, en el entendido de que serán generados durante el tiempo que dure la mora; que en términos del contrato base de la acción la parte actora tiene la facultad de dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del importe de crédito y sus intereses y exigir de inmediato el importe total del crédito sin la necesidad de requisito o trámite alguno; que se ha requerido extrajudicialmente por el pago de las obligaciones contraídas, sin embargo se han abstenido de hacerlo.

Los demandados ***** y *****, dieron contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que obra a fojas doscientos setenta y siete a la doscientos noventa y dos; negando la procedencia de las prestaciones que se les reclaman, exponiendo que efectivamente la actora otorgó una línea de crédito a favor de la persona moral indicada, y que ellos firmaron como fiadores, deudores solidarios y avalistas; sin embargo refiere que el pagaré que anexa la parte actora no fue firmado por ellos, sino que las firmas que se adhieren al mismo fueron plasmadas con motivo de la suscripción del contrato de apertura de crédito simple y la parte actora de manera unilateral antepuso la primera de las fojas lo que pretende configurar como un pagaré; que el estado de cuenta no cumple con las formalidades de

ley, oponen como excepciones la de falta de acción y derecho, falsedad ideológica y alteración del documento, improcedencia de la vía, obscuridad de la demanda, y excepción de pago parcial.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

IV.- Es pertinente indicar que por resolución del día treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, se emitió Sentencia Interlocutoria en donde se declaró de lo inatendible de la Excepción de Improcedencia de la vía que hicieron valer los demandados.

V.- En virtud de que la parte demandada opone como excepción la de Obscuridad en la demanda, previo a entrar al estudio de la acción se procede a analizar la misma.

Los demandados hacen consistir la excepción mencionada en que la parte actora, dentro de su escrito inicial de demanda, refiere la existencia de un pagaré en virtud a la obligación contraída, y luego posteriormente señala el derecho sustantivo en que funda el ejercicio de su acción, siendo única y exclusivamente al contrato de apertura de crédito, que por ello es confuso cual documento pretende hacer valer mediante la vía ejecutiva mercantil, originando con ello la falta de certeza jurídica y un estado de indefensión.

Excepción que resulta improcedente, ya que ningún estado de indefensión le causa el escrito de demanda, pues del mismo se desprende que la acción que ejerce es la de pago respecto del contrato de apertura de crédito simple con fianza, aval y deuda solidaria, demandando como prestaciones el vencimiento anticipado de dicho contrato y el pago de las cantidades que se desprenden de la certificación contable, sustentándolo en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Y si bien, en los hechos de la demanda hace mención de la suscripción del pagaré a que se refieren los demandados, ello lo es por estar relacionado con el contrato de crédito y no porque esté sustentando su acción en el mismo, pues de la acción ejercida y de las prestaciones no se advierte que se encuentre basada en el pagaré que indican los demandados.

Así pues, y en virtud de que no se desprende que la demanda haya sido redactada en términos confusos e imprecisos, que impidieran a la parte demandada dar contestación a la demanda, ya que es clara en señalar ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, dando así oportunidad a la parte demandada de controvertirla, aunado a que de las constancias de autos, se advierte que los demandados dieron contestación a

cada uno de los hechos, ofrecieron pruebas y opusieron excepciones, por ello es improcedente la excepción que se analiza.

VI.- Por otro lado, estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por la parte actora *****, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

Se ofertó el contrato de apertura de crédito simple, celebrado por la hoy actora *****, con *****, ***** y *****, mismo que al ser ponderado de acuerdo a lo contenido en el artículo 1296 de la Codificación Mercantil merece plena eficacia, no obstante constituir documento privado, en razón de que las firmas fueron ratificadas ante el notario público número cuarenta y tres de los del Estado, además que en la audiencia de fecha once de agosto del dos mil veinte, ante la inasistencia de los demandados ***** e *****, se les tuvo por ratificando el contenido y firma del referido documento que obra a foja de la once a la veinticinco de los autos.

Virtud por lo cual, el citado documento antes indicado es apto para acreditar, la circunstancia de que en fecha veinticinco de agosto del año dos mil catorce, ***** y *****, como fiadores solidarios, avalistas y deudores solidarios de *****, obtuvieron por parte de la institución Bancaria, hoy actora, una línea de crédito y apertura de crédito simple, y en el que se consignan las cláusulas y condiciones a que se sujetó el acto jurídico concertado entre éstas, demostrándose fehacientemente por lo tanto, de la operación contractual jurídica que vincula a las partes.

Se anexó el estado de cuenta certificado que es emitido por la Contadora facultada de la Institución, la C.P. *****, cuyo medio probatorio merece plena eficacia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo precepto legal se consigna que el estado de cuenta certificado por el Contador, hará prueba plena para la fijación del saldo resultante a cargo de los deudores, y de cuyo contenido se desprende que el adeudo asciende a la cantidad de ochocientos tres mil cuatrocientos veinte pesos 25/100 M.N. que se encuentra integrada por capital vencido e intereses ordinarios y moratorios, y al cual se acompañan los anexos que forman parte integrante al estado de cuenta certificado, a saber las bases utilizadas para la determinación de la tasa de interés.

Por lo que la eficacia en el estado de cuenta deriva en virtud de que, en dicha certificación se consigna el nombre del acreditado, y además de los fiadores, avalistas y deudores solidarios, que lo son ***** e *****; que el importe del crédito concedido y dispuesto fue por ochocientos ochenta mil pesos 00/100 m.n., conteniéndose la fecha hasta la que se calculó el

adeudo al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, consignándose la disposición, así como los pagos que se efectuaron, las tasas de interés que se aplicaron, y finalmente del impago de dichas amortizaciones, que determinan los saldos exigibles.

De manera que al análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios allegados al sumario, permiten tener por demostrado la celebración del contrato de apertura de crédito simple con fianza, aval y deuda solidaria entre *****, como acreditante y ***** como deudor principal, y ***** e *****, como fiadores, deudores solidarios y avalistas, en fecha veinticinco de agosto del año dos mil catorce, lo cual se acredita con las Documentales respectivas que se acompañaron al escrito inicial de demanda, así como con el reconocimiento que hacen los propios reos ***** y ***** en la prueba de Ratificación de Contenido y Firma de los documentos basales a su cargo, y con cuyos elementos se comprueba del consenso de voluntades concertados para la realización del acto jurídico, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas, principalmente del crédito que se otorgó, así como de la obligación de satisfacer los correspondientes intereses, el plazo que se confería, y en lo relativo a su forma de pago.

Mientras que por otro lado se demuestra, la actualización del vencimiento anticipado ante la circunstancia acaecida por la parte actora, en el sentido de que los deudores dejaron de cumplir con sus pagos mensuales a que se comprometieron, pues se estipuló que serían treinta y seis amortizaciones para la satisfacción del crédito a partir del treinta de septiembre de dos mil catorce, por tanto, vencería el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; y que incumplió con el pago a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y a partir de entonces ya no se realizó pago alguno; por lo tanto, incumplieron con los pagos a partir de la amortización que había de satisfacerse para el día treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, actualizándose por lo tanto el vencimiento anticipado previsto en el inciso a) de la cláusula novena del contrato de marras, al faltarse al cumplimiento de uno o más pagos, lo que hace exigible el importe total del crédito y sus accesorios.

Lo cual se acredita plenamente, con el estado de cuenta certificado por la Contadora facultada de la Institución Crediticia de nombre *****, quien certifica de la disposición que efectuara la parte demandada que originó el adeudo, así como los abonos que ésta estuvo efectuando, y en donde por motivo de abstenerse de seguir cubriendo las correspondientes amortizaciones, dio como consecuencia que ésta realizara la certificación contable del adeudo que tienen los demandados para con dicha institución, con

corte al día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Lo anterior aunado a la circunstancia, de que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó los pagos correspondientes, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996 Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Siendo que los hoy demandados, no ofertaron probanza alguna para acreditar que sí realizaron las amortizaciones que se les reclaman de impago.

VII.- Considerándose de improcedente la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO que invocan los demandados, bajo el argumento de que no posee la actora un documento que lleve consigo aparejada ejecución; que carece de acción y derecho para reclamar las cantidades que señala en el estado de cuenta certificado, al no encontrarse apegado a derecho, además de ser inexacto.

Excepción que resulta infundada e improcedente, en virtud de que contrario a lo señalado por los demandados, el contrato de crédito base de la acción junto con la certificación contable que obra a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis de autos, constituyen un título ejecutivo de conformidad con lo que dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, documentos respecto de los cuales en sentencia interlocutoria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve se dijo que satisfacen los requisitos de los documentos ejecutivos, por ende traen aparejada ejecución.

Ahora bien, por lo que respecta al estado de cuenta certificado, afirman los demandados que no se encuentra apegado a derecho, además de que es inexacto, sin embargo, de igual forma, en la sentencia interlocutoria mencionada se determinó que dicho documento satisface todas las exigencias contenidas en la normatividad, y que se demuestra la existencia del crédito, así como el desglose de los saldos a cargo de los deudores y la exigibilidad en el pago del crédito, por esgrimir la parte actora que los hoy demandados incumplieron con sus pagos desde el treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, actualizándose la condición para el vencimiento anticipado, del plazo otorgado, de acuerdo a la cláusula novena del contrato basal.

Por tanto, de conformidad con lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, la carga de la prueba le correspondía a la parte demandada para acreditar esa inexactitud que afirma tiene la certificación de adeudos; sin embargo, no aportó prueba alguna con la cual acreditara la excepción en comento, ya que si bien ofreció la pericial contable, por causas imputables a su oferente se declaró desierta, según se advierte del auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial con Registro digital: 201599. Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J/3/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 139, Tipo: Jurisprudencia que al rubro y texto dice:

“INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL. Si se toma en consideración que el derecho citado reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que deben hacerse saber a las partes las pretensiones de su oponente y no privarlas de la oportunidad de alegar, probar o impugnar lo que a su interés convenga, con el objeto de que ambas estén en aptitud de demostrar, respectivamente, los extremos de su acción y de sus excepciones o defensas, se concluye que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, al prever una presunción legal en relación con la veracidad de la certificación contable formulada por el contador facultado por la institución acreedora, no viola el derecho fundamental referido, pues el hecho de que una de las partes deba probar que la certificación indicada sea falsa, o bien, que son inexactos los datos contenidos en ésta, no limita ni restringe la oportunidad del litigante de impugnar y, en su caso, demostrar tal extremo. Esto es, la hipótesis prevista en el artículo 68 indicado no implica que una de las partes se encuentre imposibilitada, en comparación con su contraparte, para demostrar los extremos de su acción o de sus excepciones o defensas, pues define únicamente a quién le corresponde la carga de la prueba en relación con la falsedad o inexactitud del certificado contable.”

En lo tocante a la EXCEPCIÓN DE FALSEDAD IDEOLÓGICA Y ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO, la hacen consistir en que plasmaron sus firmas para la celebración del contrato de apertura de crédito y nunca para la suscripción de un pagaré, y que fue la parte actora quién de manera unilateral y de mala fe, la adhirió posterior a la primera foja, lo que pretende configurar como el pagaré base de la acción.

Resulta improcedente la excepción mencionada, toda vez que conforme lo dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, por lo tanto correspondía a la parte reo probar sus excepciones, sin que las pruebas aportadas por su parte le resulten favorables a sus intereses, pues la prueba

confesional a cargo de la parte actora y la pericial fueron declaradas desiertas, como se desprende del auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, y en cuanto a la testimonial a cargo de *****, ***** y *****, en audiencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte se tuvo a la parte oferente desistiéndose de la misma.

Ahora bien, en cuanto al propio documento pagaré, del mismo no se desprende lo afirmado por los demandados, sino que, por el contrario, de la parte inferior se advierte paginado 1/3, 2/3 y 3/3, por lo que, contrario a lo aseverado por los demandados se desprende la presunción de que el documento se compone de las paginas presentadas, de conformidad con lo que dispone el artículo 1277 del Código de Comercio; aunado a que en audiencia de fecha once de agosto de dos mil veinte ante la incomparecencia de los demandados *****, ***** e *****, se les tuvo por reconocido el contenido y firma del referido documento.

Finalmente, oponen los demandados la excepción de PAGO PARCIAL, que la hacen consistir en que el estado de cuenta certificado que acompaña la parte actora a su demanda resulta ser inexacta, pretendiendo obtener cantidades excesivamente mayores a las adeudadas, pues dicha cantidad se encuentra cubierta casi en su totalidad.

Es improcedente dicha argumentación, pues se encuentra acreditada en autos la disposición del crédito otorgado, pues así fue reconocido por los demandados al contestar la demanda, ya que únicamente señalan que la cantidad reclamada se encuentra cubierta casi en su totalidad, aunado a que, a fojas diez y diez bis de autos, obra estado de cuenta certificado por ***** y *****, en su carácter de apoderados de *****, mismo que se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 1296 del Código de Comercio, en virtud de no haber sido objetado por la parte demandada; y con el cual se acredita que en razón a la apertura del contrato se realizó un depósito a favor de ***** por la cantidad de ochocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.

De igual forma, a fojas cincuenta y cinco y cincuenta seis del sumario, obra certificación contable que emite la C.P. *****, Contadora facultada por *****, documento que en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, junto con el contrato de crédito base de la acción son un título ejecutivo, con los cuales, como ya se mencionó en la presente sentencia, se tuvo por acreditado que el capital dispuesto fue por ochocientos ochenta mil pesos moneda nacional, y que al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho la parte demandada adeuda la cantidad de ochocientos tres mil

cuatrocientos veinte pesos 25/100 M.N., misma que se compone de capital vencido, intereses ordinarios y moratorios.

Lo anterior aunado a la circunstancia, de que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó los pagos correspondientes, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial anteriormente invocado de rubro **“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.”**, y respecto a los cuales los hoy demandados, no ofertaron probanza alguna para acreditar que la cantidad adeudada no es la que se desprende de la certificación contable.

VIII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la actora ***** sí acreditó su acción de pago, respecto del contrato de apertura de crédito simple, ante su exigibilidad derivada del vencimiento anticipado del plazo, mientras que los demandados ***** y ***** no acreditaron sus excepciones y defensas.

Esgrime la parte actora que el capital vencido que se reclama asciende a la cantidad de quinientos trece mil sesenta y dos pesos 70/100 m.n.- Lo anterior encuentra sustento conforme al estado de cuenta certificado por el Contador facultado de la Institución Bancaria, pues de éste se advierte que con motivo del último pago que efectuó la parte deudora con data del treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

De ahí que lo procedente es condenar y se condena a ***** y ***** , en su calidad de fiadores, deudores solidarios y avalistas, al pago de la cantidad de QUINIENTOS TRECE MIL SESENTA Y DOS PESOS 70/100 M.N. a favor de ***** , por concepto de CAPITAL VENCIDO.

Conforme a la cláusula CUARTA inciso b), del contrato base del presente juicio, se convino de la obligación de pagar al Banco intereses ordinarios, atendiendo a la tasa TIIE, más DIEZ PUNTO CINCO puntos porcentuales, el último día de cada mes calendario.

De manera que, si el último pago que realizaron los deudores data del treinta y uno de diciembre del dos mil quince, y éste fue de forma parcial, ello implica que ante el vencimiento del capital, es que dejaron de satisfacerse los réditos normales a partir de esa fecha.

Virtud por lo cual resulta procedente condenar a los demandados ***** y ***** , al pago de la cantidad de SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 40/100M.N. por concepto de INTERESES ORDINARIOS generados y no pagados a partir del día treinta y uno de diciembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, tal y como se desprende de la certificación

contable que obra a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis de autos.

Sin que sea procedente condenar a los demandados al pago de los intereses ordinarios que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, lo anterior en razón de que, conforme al contrato basal se desprende que la vigencia del crédito sería por treinta y seis meses, siendo que en la cláusula sexta se convino que dichos intereses ordinarios se generarían hasta la fecha de pago final, que significa el vencimiento del plazo de vigencia del contrato, y en donde se reafirma que el último periodo de intereses terminará precisamente en la fecha de pago final.- De ello se sigue que el plazo de vigencia del contrato que se concertó el veinticinco de agosto de dos mil catorce, cuyo plazo era de treinta y seis meses, habría de fenecer el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por lo que si el Contador facultado de la Institución realiza su certificación con cálculo de Intereses ordinarios hasta la última fecha mencionada, luego entonces no quedan intereses ordinarios pendientes por computar.

Por otro lado, conforme a la cláusula CUARTA inciso c) del contrato base del presente juicio, se convino de la obligación de pagar al Banco intereses moratorios a razón de adicionar veinte puntos a la tasa TIEE.

Y si se ha determinado del último pago que realizaron los demandados con data del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y este fue parcial, significando el impago de la amortización con vencimiento al uno de enero de dos mil dieciséis.

Luego entonces lo procedente es condenar a los demandados al pago de la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTICUATRO PESOS 15/100 m.n. por concepto de INTERESES MORATORIOS generados y no pagados a partir del día uno de enero de dos mil dieciséis y hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, según se acredita con la certificación contable que obra fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis de autos.

Igualmente, se condena a los demandados al pago de los INTERESES MORATORIOS que se generen a partir del uno de junio de dos mil dieciocho y hasta la total solución del adeudo, en términos de lo contenido en la cláusula cuarta inciso c) del contrato base de la acción, y cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia.

Se condena a los demandados al pago de gastos y costas del juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que los demandados son condenados en juicio Ejecutivo, al haberse acogido todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, y regulados que sean en ejecución de sentencia.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara que la parte actora ***** sí acreditó su acción de pago, respecto del contrato de apertura de crédito simple, ante su exigibilidad derivada del vencimiento anticipado del plazo, mientras que los demandados ***** y ***** no acreditaron sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena a ***** y ***** , en su calidad de deudor principal y obligado solidario, respectivamente, al pago de la cantidad de QUINIENTOS TRECE MIL SESENTA Y DOS PESOS 70/100 M.N. a favor de ***** , por concepto de suerte principal, y que constituye el saldo de capital vencido.

CUARTO.- Se condena a los demandados ***** y ***** , al pago de la cantidad de SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 40/100M.N. por concepto de INTERESES ORDINARIOS generados y no pagados a partir del día treinta y uno de diciembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. Sin que sea procedente la condena de los intereses ordinarios que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO.- Se condena a los demandados, al pago de la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTICUATRO PESOS 15/100 m.n. por concepto de INTERESES MORATORIOS generados y no pagados a partir del día uno de enero de dos mil dieciséis y hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, en términos de lo contenido en la cláusula cuarta inciso c) del contrato base de la acción, y cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a los demandados al pago de gastos y costas del juicio, y regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEPTIMO.- Hágase truce y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha treinta de marzo del año dos mil veintiuno.- Conste.
L'ALPG/cch.

El Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 2085/2019 dictada en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 14 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo

previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, el nombre del Contador facultado por Institución Bancaria, el nombre de los testigos y el nombre de los Apoderados de Institución Bancaria**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.